Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro", Fallos: 344:336, los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que por aplicación de lo decidido en autos Competencia CCC 22202/2020/TO1/10/CS2 "Benítez, Francisco Andrés y otros s/ incidente de incompetencia", voto del juez Rosenkrantz, resuelta en la fecha, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en ese aspecto en razón de brevedad.

3°) Que, de conformidad con las constancias obrantes en este legajo, se elevó la causa a juicio respecto de los hechos consistentes en la entrega de un cheque en el que se habría falsificado la firma del librador y la falsa denuncia de robo del cartular con posterioridad a su entrega. Estos hechos fueron calificados por el querellante en los términos de los arts. 245, 296 y 302 inc. 3° del Código Penal —en concurso real—, mientras que el juez de instrucción consideró que se adecuaba a lo normado en los arts. 245, 282 y 285 del Código Penal.

4°) Que dada la íntima vinculación entre los hechos objeto de elevación a juicio y que la posible tipificación como delito contra la fe pública —falsificación de cheque y su puesta en circulación— habilita la intervención de la justicia común, corresponde a ella proseguir con el trámite de la causa, por ser su competencia más amplia que la del fuero penal económico (Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487; 308:705; 313:1416).

Por ello, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, y más recientemente en Fallos: 344:336, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 14, y el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 1, en la causa seguida contra Juan Horacio F que fue remitida a juicio por auto de elevación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44 respecto de los delitos de puesta en circulación de un cheque falsificado equiparable a moneda nacional y falsa denuncia (artículos 45, 54, 245 y 285 en función del 282, todos del Código Penal).

El tribunal criminal resolvió declinar su competencia a favor del fuero en lo penal económico al considerar que los delitos de falsa denuncia y uso de documento privado falso, por los cuales la querella había formulado el requerimiento de elevación a juicio, se encontrarían prescriptos, y que el delito de pago con cheques sin provisión de fondos –que también había incluido la querella en su requisitoria- sería el único subsistente pero es ajeno a su competencia material (resolución del 8 de octubre de 2020).

El tribunal de la especialidad rechazó esa atribución. Tuvo en cuenta la competencia más amplia del tribunal criminal, sopesó las implicancias de la disímil concurrencia de los delitos sostenida en el requerimiento de la querella y en el auto de elevación a juicio, en tanto el artículo 302 del Código Penal no formó parte de este último y ello importaría una violación del principio de congruencia. Agregó que, a diferencia de lo argumentado por su contendiente para declinar el conocimiento de la

causa, una discrepancia en la adecuación típica no vulneraría el principio acusatorio, puesto que el objeto del juicio estaría constituido por los hechos y no sus calificaciones legales (resolución del 15 de diciembre de 2020).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

En el acotado marco de una contienda de competencia como la presente debo decir que, a mi manera de ver, las cuestiones que pudieron surgir con relación a la posible adecuación legal de los hechos imputados a F y por ende la competencia material para avanzar al debate oral y público, quedaron zanjadas durante la etapa intermedia, que incluyó un pronunciamiento de la cámara de apelaciones por impugnación de la querella (conf. resolución fechada el 8 de mayo de 2020, de la Sala 1) contra la decisión que declaraba la extinción de la acción penal. Y no advierto que se presenten nuevas circunstancias relevantes para modificar una cuestión ya resuelta por los órganos con facultades para hacerlo en el momento procesal adecuado (Fallos: 316:238; 327:3892; Competencia Nº 1477, L. XLII, "Valdiviezo, Ernesto s/ denuncia robo", resuelta el 11 de septiembre de 2007).

Tal como lo admite el propio tribunal declinante al describir la intervención de la cámara de apelaciones frente a la discrepancia entre las partes sobre la calificación legal de los hechos, allí se tuvo en cuenta la alternativa de la puesta en circulación de un cheque falso y se descartó que hubieran operado los plazos de prescripción.

Cabe también recordar que en el marco de un proceso penal que incluye una fase intermedia o de crítica de la instrucción a fin de determinar su clausura y la elevación a la instancia del juicio propiamente dicho, la base fáctica y jurídica para la apertura del debate queda establecida en esa etapa. Máxime cuando, como en este caso, se ventilaron las diferentes posiciones sobre los delitos imputados, con participación de todas las partes.

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

Por lo tanto, y más allá de que, tal como lo señala su contendiente, el tribunal criminal tiene una competencia más amplia para definir el caso, lo cierto es que la base para la apertura del juicio quedó establecida en la etapa intermedia, que culminó con el auto de elevación a juicio por los delitos de puesta en circulación de cheque falsificado y falsa denuncia, como se expuso al inicio.

En consecuencia, opino que corresponde al tribunal oral en lo criminal y correccional proseguir con el conocimiento de las actuaciones.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2022 14:03:26